



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem al codemandado, señor Omar Atehortua Franco, allegó memorial aceptando tal designación.

21 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00461

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Metropolitana**, frente a los señores **Omar Atheortua Franco y Jhon Henry Bravo Espinosa**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 11 de agosto de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses del ejecutado, señor Jhon Henry Bravo Espinosa.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado codemandado, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 02 de julio de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para allegar la constancia de devolución de la empresa de correo de la citación para la notificación del codemandado, señor Liber Amezcuita Ospina o materializar la notificación del mismo. (*Cuaderno principal- 3. 2019-493 No accede a emplazamiento*).

Asimismo, le comunico que en el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares; y que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona codemandada que aún falta por notificar.

Agosto 20 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00493

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda verbal sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado- instaurada por el señor **Gonzalo Humberto González Salazar** frente a los señores **Manuel Eugenio Fuquenes Marín, Margarita Fuquenes Marín y Liber Amezcuita Ospina**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 02 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de allegar al cartulario la constancia de devolución de la empresa de correo de la citación para la notificación personal que fuera remitida al codemandado, señor Liber Amezcuita Ospina, ello para determinar la procedencia de la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, o materializar y no solo intentar la notificación del citado codemandado, sin que a la fecha se hayan cumplido dichos actos procesales, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya allegado la constancia requerida, ni efectuado la notificación del codemandado.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 30 de julio de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que dos de los demandados se encuentran notificados (*Pág. 32 y 33.- cuaderno de medidas*); asimismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda verbal sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado-, instaurada por el señor **Gonzalo Humberto González Salazar** frente a los señores **Manuel Eugenio Fuquenes Marín, Margarita Fuquenes Marín y Liber Amezcuita Ospina.**

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., concordante con el inc. 3. Núm. 10 del canon 597 *ibídem*.



TERCERO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base de la demanda, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

CUARTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 01 de julio de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*cuaderno principal*, - 2. 2019-768. *Requiere para que notifique a dda*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que percibe el codemandado, señor Norman Andrés Betancur Botero, medida que fue debidamente registrada, según comunicado allegado en dicho sentido, obrante a página 27 del cuaderno principal.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a las personas demandadas.

Agosto 21 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00768

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda verbal sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado-, instaurada por el señor **Jairo Salazar Correa** a través de mandatario judicial, frente a los señores **Norman Andrés Betancur Botero y María Amparo de Betancur**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 01 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de los demandados.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 18 de noviembre de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la medida de embargo sobre el salario del codemandado y que fue objeto de cautela fue registrada ante el empleador respectivo (*Pág. 27.- cuaderno de medidas*); aunado a ello, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada y librar el oficio pertinente; asimismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda demanda verbal sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado- instaurada por el señor **Jairo Salazar Correa-** a través de mandatario judicial frente a los señores **Norman Andrés Betancur Botero y María Amparo de Betancur..**

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada de embargo sobre salario del codemandado señor Betancur Botero, oficiándose en este sentido al pagador respectivo.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., concordante con el inc. 3. Núm. 10 del canon 597 *ibídem*.



CUARTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que el procurador judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones del presente proceso, manifestando que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, simultáneamente puso en conocimiento de la parte pasiva, lo aquí solicitado.

Asimismo, informo que luego de verificar el mensaje que fuera enviado a los demandados, si bien se citó el correo electrónico aportado en el escrito genitor no se garantizó la constancia de entrega.

21 de agosto de 2020.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00137

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y que hace el apoderado procesal de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para desistir según el poder a él conferido, en el sentido de -desistir- de las pretensiones formuladas en este proceso verbal sumario –Restitución de Inmueble Arrendado-, que promueve la **Inmobiliaria Linderos S.A.S**, en contra de los señores **Germán Osorio Granada, Florelia Granada Rivera y Carlos Andrés Osorio Granada**, previamente a resolver sobre ello, se hace necesario correr traslado del memorial allegado a la persona demandada que se encuentra debidamente notificada, dado que la solicitud presentada no se encuentra coadyuvada por este; y si bien, la parte actora anuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dio traslado de lo petitionado a través de mensaje remitido a la dirección electrónica aportada en el escrito genitor para efectos de notificaciones, también es que se advierte que no se aportó al cartulario el acuse de recibido.



En consecuencia, se corre traslado del escrito de *-DESISTIMIENTO-* de pretensiones allegado y por el término de tres (3) días, al codemandado Germán Osorio Granada, de conformidad a lo reglado en el Art. 314 del C.G.P., y para los efectos previstos en el numeral 4. del artículo 316 del mismo canon procesal.

Ejecutoriado este auto y dependiendo del pronunciamiento que en dicho sentido se haga, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la apoderada de la parte actora allega escrito solicitando se notifique a la parte demandada en la dirección física aportada con el escrito de demanda, teniendo en cuenta la diligencia de notificación fallida enviada a los ejecutados al Email registrado para ello en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada.

Asimismo, hago saber que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que los intentos de notificación resultaron fallidos, a saber: *(Anexo 5, Cdno. Ppal. Digital)*

"MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO..."

Agosto 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00149

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Laura Teresa Narvaéz Figueroa**, en contra del señor **Javier Orlando Rodríguez Narvaéz** y la **Sociedad Proyección Servinsa S.A.S.**, y en atención a que el intento de notificación a la dirección electrónica aportada al dossier y que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación de la Sociedad ejecutada, resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas natural y jurídica ejecutadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2020-00152-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cesca-**, en contra de los señores **José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona**, el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad demandante, aportando de un lado la diligencia de notificación *-fallida-*, *enviada al codemandado Marín Arias*, el cual según nota de devolución de la empresa correspondiente, *“se trasladó de la dirección aportada para ello, y de otro, peticionando se oficie a la EPS Salud Total, a fin de obtener los datos pertinentes para ubicar y lograr notificar al codemandado en cita.*

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone oficiar a la EPS citada, para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre del señor José Miguel Marín Arias, donde el mismo pueda ser notificado, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra:

“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, aportada por el solicitante.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a los demandados, so pena de



darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2020-00227

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a los documentos que allega la parte actora¹ en la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor **Hernán Carmona Serna**, en contra de los señores **Viviana Sierra Cardona** y **Gustavo Adolfo Ramírez Franco**, se dispone:

a) Incorporar la diligencia de citación para notificación personal *–fallida–*, y que fuera enviada al codemandado Gustavo Adolfo Ramírez a la dirección aportada para ello, según nota de devolución que se cita por la oficina de correos correspondiente (Servientrega), al insertar en lo pertinente “*NO SE LOGRA COMUNICACIÓN POR LO CUAL SE REALIZA LA RESPECTIVA DEVOLUCIÓN*”

b) Requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del codemandado Gustavo Adolfo Ramírez Franco, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aportando nueva dirección de tenerla o intentando nuevamente la misma en la dirección que ahora aporta para ello, la cual se tiene en cuenta a través del presente proveído, a saber: *-Carrera 18 No. 48 – 10 Barrio San Jorge de Manizales-*, además de la dirección reseñada con el escrito de demanda, en la cual aún no se ha intentado la misma; haciéndose saber a la abogada demandante que no es procedente acceder a la notificación por aviso que se pide, informándole también que la codemandada Viviana Sierra se notificó del auto que admitió la demanda en su contra, por conducta concluyente, a la luz del Art. 301 del C.G.P.

Lo anterior, en consideración a que, de un lado la empresa de correo citada, registra causal de devolución de la respectiva citación como “*CERRADO SEGUNDA VEZ*”, según informe adosado en éste sentido y que obrante en la Pág. 8, Anexo 7, Cdn. Ppal. digital, además de la manifestación que hace la misma togada al informar que el demandado bloqueó su celular para negarse a recibir cualquier documento a través de este medio.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como se le ha venido advirtiendo por el Juzgado en autos anterior.

¹ Véase anexo 7, Cdn. principal, expediente digital



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto inadmisorio.

Manizales, agosto 24 de 2020

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**

**Radicación No. 170014003009-2020-00253
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro, los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad demandante como acreedora.

Conforme a lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido, a la luz del Art. 430 ejusdem, en consideración a que el Despacho de abstendrá de librar orden de apremio por las pretensiones contenidas en los numerales 4, 9 y 14, que corresponden a los valores cobrados por “*concepto de otros*”, en cuantías de \$70.218,04, \$160.894 y \$16.304, de las obligaciones No. 1003729083, 4222740000171954 y 4612020000477125, respectivamente, toda vez que dichos montos no fueron estipulados en el título valor que contiene las mismas.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad



procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho así se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Julio César Cuervo Gutiérrez** y en favor de la entidad demandante, **Scotibank Colpatria S.A.**, por las sumas adeudadas en las obligaciones No. 1003729083, 4222740000171954, 4612020000477125, 7275004183 y 4010880857603752, adosadas para su cobro, correspondientes a: capitales insolutos, intereses corrientes y moratorios, además de los valores reseñados por concepto de otros (*exceptuándose estos últimos de las primeras tres obligaciones citadas*), causados todos hasta el 27 de febrero de 2020, por así haberse pactado entre las partes. Así mismo, por los intereses moratorios causados de los capitales insolutos referidos en las pretensiones 1., 6., 11., 16. y 21. de las referidas obligaciones, desde el 28 de febrero de 2020, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de cada obligación (*Cd. Principal, anexo 1, Págs. 6 a 13, expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de: \$70.218,04, \$160.894 y \$16.304, contenidas en las pretensiones No. 4, 9 y 14 del líbello introductor, corresponden a los valores cobrados por “*concepto de otros*”, de las obligaciones No. 1003729083, 4222740000171954 y 4612020000477125, respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá



efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Cuarto: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Zapata González, portador de la T.P. de abogado No. 158.462 del C.S. de la J. y CC No. 9.872.485, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 05 de agosto de 2020, fue inadmitida esta demanda ejecutiva siendo notificada por el estado electrónico No 72 del 06 de agosto del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 14 de agosto de 2020 a las 5:00 de la tarde.

- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación, el día 18 de agosto de 2020, habiendo fenecido el término a él otorgado para tal efecto.

Manizales, agosto 24 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00296-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 5 de agosto de 2020 en la demanda ejecutiva, que promueve el señor **Freizer Hernando Acosta Camacho** actuando por medio de apoderado judicial, frente a la señora **María Lucena Alarcón Pardo**, se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Alberto Mejía Jiménez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.088.773, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00324

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Jesús Omar García Solarte** quien actúa a través de mandatario judicial frente a los señores **Marco Tulio y Luz Estella Quiceno Jaramillo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Aportará copia legible del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo.
2. Si la cláusula penal se configura en una tasación anticipada de los perjuicios que se pueden generar al interior de las relaciones contractuales, y los intereses de mora se definen como una sanción por incumplimiento, la parte demandante explicará el fundamento de la pretensión segunda del libelo.
3. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del CGP, indicar los correos electrónicos de los demandados.

RECONOCER personería procesal al abogado Jorge Alberto Mejía Jiménez, con T.P. 142.897 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Rad. 17001403009-2020-00325-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se resuelve lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CASTRO ROSERO, quien actúa a través de apoderada judicial contra los señores ANDRES FELIPE TREJOS GUTIERRES, ELIANA ANDREA CASTRILLON y JOSE JOAQUIN TREJOS, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Por reparto general, correspondió a este despacho la demanda de la referencia el día 19 de agosto de 2020.

2.- El artículo 140 del Código General del Proceso consagra la declaratoria de impedimentos al establecer que los “magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Por su parte, el artículo 141 de la misma disposición normativa, prevé las causales de recusación, advirtiéndole este funcionario que se encuentra incurso en la causal 10ª de impedimento de la citada reglamentación, para conocer de la demanda incoada, por ser mi cónyuge acreedora de la señora Sandra Liliana Castro Rosero, quien funge como demandante en el presente juicio ello en virtud a que esta última actúa como administradora de un inmueble de propiedad del suscrito judicial y de mi referida cónyuge.

La disposición en cita establece que “Son causales de recusación las siguientes: “...10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público” /.../

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, el suscrito juez se declarará impedido para conocer del presente proceso y consecuentemente, se dispondrá la remisión del expediente a la señora Juez Décima Civil Municipal de la ciudad, para que en caso de encontrar configurada la causal, proceda de conformidad a la norma procesal.

Por lo expuesto, y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento señalado en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del proceso que concurre en el titular de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Sandra Liliana Rosero Giraldo propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CASTRO ROSERO contra Andrés Felipe Trejos Gutiérrez, Eliana

Andrea Castrillón Soto y José Joaquín Trejos Valderrama, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería procesal a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, T.P. N° 321.570 expedida por el CS de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, para lo de su competencia y trámite.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2019.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante William Osorio Buitrago, identificado con la C.C. 10.232.273, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, agosto 24 de 2020

OLGA PATRICIA
OSPINA
SECRETARIA

GRANADA

Radicación No. 170014003009-2020-00327
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida por el abogado **William Osorio Buitrago**, en contra de los señores **Oscar de Jesús Iglesias González** (*Conocido como Oscar Iglesias Gonzáles*) y **Diana Patricia Díaz Pérez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija el siguiente defecto:

1. Tratándose de dos locales comerciales los bienes inmuebles objeto de la restitución que se pretende, debe también aportarse el Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio que funciona en el Local descrito como No. 2, ubicado en la calle 24 No. 22-25, destinado según se informa, al *-expedio o venta de ropa-*, a fin de acreditar quién es el propietario del mismo y vincularlo al presente trámite de forma necesaria, esto, toda vez que solo fue presentado el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado “Taberna Secretos Manizales” (Antes Grill Taberna Secretos No. 1), ubicado en local No. 1, en Calle 24 No. 22-21.

Autorizar al Abogado William Osorio Buitrago, para actuar en su propio nombre, a razón de la postulación anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 082 de agosto 25 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl